

El Reglamento es aplicable a los suministros brindados a los usuarios finales, servicio de peaje y prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, estos últimos en la medida que el mismo les resulte aplicable.

En el caso de los usuarios con características de consumo tales que les permitan ser encuadrados en Tarifa 3 (T3), Tarifa 5 (T5) y Tarifa 6 (T6), y que han pactado la prestación del servicio mediante un contrato especial con EL DISTRIBUIDOR, las condiciones de suministro y conexión se acordarán entre las partes, respetando lo dispuesto en la Ley N° 11.769, sus normas legales complementarias, y en el CONTRATO DE CONCESION del cual forma parte el presente Subanexo.

GLOSARIO

Reclamo en Primera Instancia: Reclamo efectuada ante EL DISTRIBUIDOR.

Reclamo en Segunda Instancia: Reclamo efectuado ante el ORGANISMO DE CONTROL, luego de la primera instancia.

Suministro: Punto de entrega del servicio, ubicado en un inmueble o instalación determinada, cuyo destino determinará su encuadramiento tarifario de acuerdo a la clasificación establecida en el Subanexo A del Contrato de Concesión.

Suministro nuevo: Suministro conectado por primera vez a la red del DISTRIBUIDOR.

USUARIO o USUARIO Titular: Persona humana o jurídica, responsable por los acontecimientos ocurridos en el suministro, y a todo efecto, con relación al presente Reglamento de Suministro y Conexión.

USUARIO o USUARIO Equiparado: Persona humana o jurídica que usa el suministro independientemente del titular del mismo.

Habilitación del suministro: Acción de conexión de un suministro, que opera luego de haber sido cumplidos los requisitos técnicos y administrativos establecidos a tal fin.

Rehabilitación del suministro: Reanudación del servicio, cuando éste hubiera sido suspendido.

Reconexión del suministro: Reanudación del servicio, cuando éste hubiera sido cortado.

Atención Comercial: Conjunto de elementos tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de usuarios. Se considerarán elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica etc. Se considerarán elementos intangibles: capacitación del personal de atención al público (sea la atención personal y/o telefónica), trato amable y cordial, predisposición para el diligenciamiento de trámites, etc.

Conceptos del Servicio Eléctrico: Todos los conceptos tarifarios relacionados a la prestación del servicio eléctrico, establecidos en la normativa vigente y los que a futuro establezca la Autoridad de Aplicación con relación a éste, penalizaciones y/o intereses por deudas de origen eléctrico.

Importe Base de Facturación: Importe resultante de la sumatoria conceptos vinculados al servicio eléctrico, que constituyen base imponible de la carga tributaria que lo grava.

Quiebre de consumo: Período de facturación en el que se produce un consumo atípico o extraordinario, o la ausencia total del mismo, con relación al comportamiento regular del suministro, atribuible a una alteración en la medición y/o registración.

Area Servida: Area geográfica que cuenta con infraestructura eléctrica, abastecida actualmente o que se encuentra en condiciones de ser abastecida en forma inmediata.

Extensión: Toda intervención efectuada sobre la infraestructura eléctrica que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.

Ampliación: Toda intervención efectuada sobre la red existente, que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de transporte y/o transformación.

Área rentabilizada: Fracciones delimitadas por calles, con superficies no mayores de cinco (5) hectáreas más una franja de 400 metros lineales adyacentes a la misma.

Área no rentabilizada: Toda área de prestación actual o futura del servicio no incluida en el Área rentabilizada.

Artículo 1: CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO.

a) Titular.

Se otorgará la Titularidad de un suministro de energía eléctrica a las personas humanas o jurídicas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el mismo y mientras dure su derecho de uso.

b) Titular Precario.

Se otorgará la Titularidad Precaria de un suministro de energía eléctrica, a las personas humanas o jurídicas que, no contando con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, acrediten la posesión o tenencia del inmueble o instalación para el cual se solicita el mismo.

El Certificado de Vivienda Familiar, emitido por la Agencia de Administración de Bienes del Estado en el marco del Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) será instrumento suficiente para el otorgamiento del servicio, así como la "constatación de domicilio" expedida por la autoridad competente y/o, en su caso, la que eventualmente pudiera efectuar EL DISTRIBUIDOR.

c) Titular Provisorio.

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la Titularidad Provisoria al propietario del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y/o la persona humana que ejerza la dirección de la obra, quedando ambos como responsables en forma solidaria ante EL DISTRIBUIDOR.

A tal efecto, el propietario del inmueble o instalación deberá presentar el título de propiedad, o documentación que acredite su posesión, pudiendo EL DISTRIBUIDOR solicitar el plano de la obra aprobado por el Municipio correspondiente, o bien, la constancia de inicio del trámite.

d) Titular Transitorio.

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la Titularidad Transitoria, debiendo éste presentar la habilitación correspondiente para su funcionamiento, extendida a su nombre por la Autoridad Competente.

e) Cambio de Titularidad.

A los efectos de este Reglamento los términos "USUARIO" y "TITULAR" son equivalentes.

Sin perjuicio de ello, EL DISTRIBUIDOR podrá exigir en todo momento que la titularidad del suministro encuadre dentro de uno de los incisos previstos en el presente artículo.

Asimismo, podrá conceder el cambio de la titularidad, al requirente que encontrándose comprendido en alguna de las modalidades de titularidad dispuestas precedentemente, conserve el encuadramiento tarifario otorgado al titular anterior, limitando el uso del servicio a la potencia y a las condiciones técnicas propias del mismo.

Si se comprobara que EL USUARIO no es el titular del suministro, EL DISTRIBUIDOR intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá al USUARIO el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de que éste no presente ante EL DISTRIBUIDOR la solicitud pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, el mismo estará automáticamente habilitado para proceder al corte del suministro, con comunicación al ORGANISMO DE CONTROL. El titular registrado y EL USUARIO no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.

f) Condiciones de habilitación:

I. EL USUARIO deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 2 inciso a) del presente Reglamento.

II. No registrar deudas pendientes a su nombre en concepto de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento, en otro u otros suministros brindados por EL DISTRIBUIDOR.

III. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, cuando EL DISTRIBUIDOR así lo requiera, conforme lo establecido en el Artículo 5 inc. c) de este Reglamento.

IV. Abonar el derecho de conexión, y todo otro concepto que corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

V. Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si correspondiera, los convenios que resulten necesarios para concretar el abastecimiento. Los suministros deberán cumplir con las pautas técnicas incluidas en el Reglamento de Acometidas aprobado por la Resolución OCEBA N° 0092/2008 o las que en el futuro reglamente la Autoridad de Aplicación.

VI. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien constancia del inicio de su trámite.

VII. En los casos previstos en los apartados 14.I.2.2, 14.I.2.3, 14.I.2.4., 14.I.2.6, 14.II.2.2, 14.II.2.3 y 14.II.2.5 del Artículo 14 del presente Subanexo, la persona humana o jurídica titular del desarrollo de espacios colectivos, deberá solicitar al distribuidor la factibilidad técnica - económica de abastecimiento del suministro requerido previamente al inicio de las obras necesarias para su concreción.

g) Centro de transformación y/o maniobra - Toma primaria.

Cuando la demanda solicitada o el incremento de la existente supere la capacidad de distribución, o necesidades de orden técnico así lo requieran, el titular del suministro, a requerimiento de EL DISTRIBUIDOR, estará obligado a poner a disposición del mismo en forma

gratuita, un recinto para la instalación de un Centro de Transformación, de acuerdo a los lineamientos técnicos impartidos por EL DISTRIBUIDOR, el que podrá ser usado además, para alimentar la red externa de distribución concedida a éste. En este último caso, EL USUARIO y EL DISTRIBUIDOR suscribirán un convenio acordando los términos y condiciones aplicables para la instalación y funcionamiento de dicho Centro de Transformación, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico.

En el caso que el titular del suministro solicitara la remoción del Centro de Transformación y siempre que la misma resulte técnicamente posible y no implique riesgo o condicionante para la prestación y calidad del servicio, se aplicará lo dispuesto en el Contrato de Concesión para la remoción de instalaciones.

En el caso que la alimentación al suministro se efectúe desde la red de distribución, el titular del mismo deberá colocar sobre el frente de su domicilio o predio, ya sea sobre la fachada del edificio o en un pilar que deberá construir a su cargo sobre la línea municipal del terreno, la toma primaria para su vinculación a la red de EL DISTRIBUIDOR.

A tal efecto, el titular deberá respetar las pautas técnicas establecidas en el Reglamento de Acometidas o normativa que la reemplace.

La revisión y el mantenimiento de los equipos de medición, incluyendo las cajas con sus correspondientes tapas y contratapas, es de exclusiva responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR.

h) Punto de suministro. Independencia de suministros

EL DISTRIBUIDOR hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por el ORGANISMO DE CONTROL, podrá habilitar más de un punto de entrega pero conservando el mismo encuadramiento tarifario que correspondería en caso de estar unificados.

Cuando coexistan unidades habitacionales (T1R) dentro de un mismo predio y tal situación sea comprobable en la práctica, EL DISTRIBUIDOR identificará e incorporará cada suministro en su Sistema Comercial.

Cuando se solicitara la independendización de dos o más suministros dentro de un mismo predio, y su encuadramiento tarifario unificado sea una mediana (T2) o una gran demanda (T3), cada uno de los nuevos suministros deberá tener destinos distintos, entendiéndose por tales, las actividades pertenecientes a explotaciones comerciales o industriales diferentes y/o actividades de naturaleza diversa no concurrentes en el mismo proceso industrial o productivo.

Cuando la independencia de suministros pertenecientes a una "gran demanda" (T3) implicara en la práctica el desdoblamiento intencional de la misma, se configurará una TRANSGRESION. En tal caso EL DISTRIBUIDOR, previa comunicación a/los titulares de los suministros involucrados, recompondrá la demanda a los fines de su categorización tarifaria.

i) Tensión de suministro.

EL DISTRIBUIDOR deberá brindar el servicio al USUARIO en la tensión correspondiente a su categoría tarifaria, según lo indicado en el Régimen Tarifario, excepto que razones técnico-económicas justifiquen la alimentación en una tensión diferente y siempre que EL DISTRIBUIDOR así lo considere pertinente. La alimentación en una tensión diferente deberá ser acordada con EL USUARIO, y no implicará en ningún caso modificación alguna de la tarifa correspondiente. Solamente en caso de que la tensión de suministro acordada no se encuentre entre las normalizadas según el Contrato de Concesión, EL DISTRIBUIDOR deberá comunicarlo al ORGANISMO DE CONTROL.

En todos los casos en que el suministro se efectúe en una tensión diferente a la indicada en el Régimen Tarifario para

la categoría correspondiente, el costo de adecuación de las instalaciones para tal fin, estará a cargo de el USUARIO.

j) Protecciones.

EL DISTRIBUIDOR está facultado para proteger sus redes y equipos, instalando los elementos de protección que aconsejen la normativa vigente en la materia y las reglas del buen arte.

Del mismo modo, y ante eventuales excesos de demanda convenida o contratada, podrá también instalar elementos limitadores para el control, y elementos de registro en todos los casos y a todo efecto, cuando lo considere necesario o conveniente, sin la autorización previa del ORGANISMO DE CONTROL y con notificación al USUARIO.

Artículo 2: OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO.

a) Declaración Jurada.

EL USUARIO deberá informar con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadramiento tarifario. Asimismo, y bajo su responsabilidad, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales, o cuando así lo requiera EL DISTRIBUIDOR, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles administrativos.

b) Facturas.

EL USUARIO deberá abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir automáticamente en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. EL USUARIO deberá recibir las facturas con una anticipación de cuatro (4) días hábiles administrativos previos a su vencimiento. Conocida la fecha de vencimiento de las facturas, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma en el plazo establecido precedentemente, EL USUARIO deberá solicitar un duplicado a EL DISTRIBUIDOR.

EL USUARIO podrá optar por recibir las facturas, avisos y comunicaciones en forma digital, debiendo para ello comunicar expresamente dicha elección a EL DISTRIBUIDOR. No obstante ello, los avisos de suspensión y/o corte realizados por éste, deberán ser comunicados, además, según la modalidad prevista en el artículo 7 del presente Subanexo.

c) Dispositivos de protección y maniobra en la instalación propia.

EL USUARIO deberá colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la reglamentación vigente en la materia.

Las instalaciones propiedad de EL USUARIO o las que estén bajo su guarda, así como su utilización y mantenimiento, estarán a su exclusivo cargo.

EL USUARIO deberá disponer en sus instalaciones y equipos, a su cuidado y costo, los aparatos de protección que la normativa municipal, la Asociación Electrotécnica Argentina, el fabricante y/o las reglas del buen arte le exijan para evitar inconvenientes o daños al sistema eléctrico de EL DISTRIBUIDOR. En caso que las instalaciones internas hasta el tablero principal no contarán con los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y características del suministro, EL USUARIO será responsable por los daños ocasionados.

Cuando EL USUARIO posea equipamiento de autogeneración, sea de fuente convencional o alternativa que operen en paralelo con la red de distribución, estará obligado a denunciar expresamente tal situación ante EL DISTRIBUIDOR, así como también a instalar los elementos de protección adicionales que se determinen como adecuados para la operación del mismo.

d) Instalación propia - Responsabilidades.

EL USUARIO deberá mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación, como asimismo los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición, los que deben permanecer limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad de EL USUARIO, o por haber éste aumentado sin autorización de EL DISTRIBUIDOR la demanda resultante de la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro, hechos que deberán ser adecuadamente probados por EL DISTRIBUIDOR, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de EL DISTRIBUIDOR, EL USUARIO abonará el costo total de reparación o reposición de los mismos.

e) Comunicaciones a EL DISTRIBUIDOR.

Cuando EL USUARIO advierta que las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero de EL USUARIO) a la salida del medidor, no presentan el estado habitual y/o normal deberá comunicarlo a EL DISTRIBUIDOR en el más breve plazo posible, no debiendo manipular, reparar, remover, ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. La intervención de EL DISTRIBUIDOR, si resultara necesaria, no generará costo alguno para EL USUARIO.

En cualquier oportunidad en que EL USUARIO advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de EL DISTRIBUIDOR.

f) Acceso a los instrumentos de medición.

EL USUARIO garantizará el acceso a los medidores y/o equipos de medición e instalaciones asociadas, en forma inexcusable, durante las veinticuatro (24) horas los

trescientos sesenta y cinco (365) días del año, al personal de EL DISTRIBUIDOR y/o del ORGANISMO DE CONTROL que acrediten debidamente su identificación como tales. En caso que el acceso a los medidores y/o equipos de medición e instalaciones asociadas se viera obstaculizado o impedido, EL DISTRIBUIDOR, previa intimación fehaciente a la liberación del acceso en veinticuatro (24) horas, quedará habilitado a suspender el suministro.

En caso que los medidores y/o equipos de medición e instalaciones asociadas se encontraran en el interior de la propiedad, será a su exclusivo cargo el traslado de las mismas a un lugar accesible para EL DISTRIBUIDOR.

Asimismo, el impedimento al acceso a la medición imputable a EL USUARIO, podrá implicar la estimación del consumo, no computándose la misma a los efectos de la aplicación del régimen de sanciones previsto en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESION.

g) Uso de potencia.

EL USUARIO limitará el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a EL DISTRIBUIDOR con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar dichas condiciones.

Lo dicho deberá materializarse en un acuerdo escrito en los casos que corresponda según las prescripciones del SUBANEXO A "REGIMEN TARIFARIO Y NORMAS DE APLICACION DEL CUADRO TARIFARIO" del CONTRATO DE CONCESION.

En caso de no haberse formalizado el acuerdo de suministro, y de existir divergencias entre las partes, el suministro quedará sometido a las prescripciones establecidas en el Subanexo A del Contrato de Concesión y a las consideraciones que sobre el particular, pudiera efectuar el ORGANISMO DE CONTROL.

h) Suministro a terceros.

EL USUARIO no suministrará, no cederá total o parcialmente en forma onerosa o gratuita, ni venderá a terceros, bajo ningún concepto, la energía eléctrica que EL

DISTRIBUIDOR le suministra. A solicitud de EL DISTRIBUIDOR o de EL USUARIO, el ORGANISMO DE CONTROL resolverá por vía de excepción los casos particulares que se sometan a su consideración.

El incumplimiento a lo establecido en el presente inciso por parte de EL USUARIO, constituirá una TRANSGRESIÓN que dará derecho a EL DISTRIBUIDOR a emitir un débito por los gastos operativos que demande el procedimiento de detección según lo previsto en el Artículo 10 del presente Subanexo. Dicho débito podrá ser incluido en la próxima facturación.

i) Cancelación de la titularidad.

EL USUARIO deberá solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de utilizar el suministro. Hasta tanto no lo haga, será solidariamente responsable con el o los usuarios equiparados que lo utilicen, en relación a todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad, serán sin cargo.

j) Perturbaciones.

EL USUARIO utilizará el servicio provisto por EL DISTRIBUIDOR en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros usuarios, respetando lo dispuesto en el Subanexo A y D del Contrato de Concesión, en la materia.

Cuando EL USUARIO posea equipamiento de autogeneración, sea de fuente convencional o alternativa que opere en paralelo con la red de distribución, deberá cumplir con las exigencias relativas a límites de emisión establecidas en las normas IEC sobre compatibilidad electromagnética, o las que en el futuro la reemplace.

k) Transgresiones.

EL USUARIO se abstendrá de cometer cualquier tipo de TRANSGRESIÓN, entendiéndose como tal a toda falta a las obligaciones asumidas en el marco del presente Subanexo, que no siendo hurto o defraudación signifique un perjuicio real o potencial para EL DISTRIBUIDOR.

Las siguientes acciones constituirán una transgresión:

- Suministro a terceros, según Artículo 2 inciso h) del presente Subanexo.
- Violación y/o alteración de precintos, según Artículo 5 inciso d) del presente Subanexo, cuando no hubiera consecuencias sobre la medición.
- Cualquier falta o incumplimiento a los deberes asignados a EL USUARIO en este Reglamento de Suministro y Conexión.
- Cualquier otra acción a criterio del ORGANISMO DE CONTROL.

El ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar para las transgresiones un cargo equivalente de hasta veinte (20) veces el valor vigente de un cargo fijo de la categoría que se corresponda con su encuadramiento tarifario de conformidad con la última factura emitida.

l) Ahorro y Eficiencia Energéticos.

EL USUARIO deberá efectuar un uso racional y consciente de la electricidad, procurando dentro de sus posibilidades, utilizar equipamiento eléctrico considerando aspectos de eficiencia energética.

Artículo 3: DERECHOS DEL TITULAR.

a) Niveles de calidad de servicio.

EL USUARIO del suministro tendrá derecho a recibir de EL DISTRIBUIDOR la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones que se establecen en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESION.

b) Control de lecturas.

EL USUARIO, personalmente o a través de sus representantes, podrá presenciar la lectura de su consumo por parte del personal de EL DISTRIBUIDOR.

c) Funcionamiento del medidor.

EL TITULAR podrá exigir a EL DISTRIBUIDOR su intervención en caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado para registrar su consumo, con fines de facturación.

a.- Contraste "in situ".

En caso de requerir EL TITULAR un control de su medidor o equipo de medición, EL DISTRIBUIDOR podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo EL TITULAR con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ".

Los valores porcentuales de admisibilidad en el funcionamiento de los medidores - entendiéndose por tales, los desvíos en más o en menos (+/-) admitidos para un normal funcionamiento-, serán los indicados en las normas IRAM vigentes o las que en el futuro las reemplacen, de acuerdo a cada clase de medidor.

b.- Contraste en Laboratorio

En caso de subsistir dudas o no estar de acuerdo EL TITULAR con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a EL DISTRIBUIDOR un nuevo contraste en un laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en un laboratorio de acuerdo con las normas IRAM o la que en el futuro la reemplace.

Si el contraste "in situ" y/o el llevado a cabo en el laboratorio, demostraran que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originaran dichos procedimientos estarán a cargo de EL USUARIO y podrán ser incluidos por EL DISTRIBUIDOR, en forma expresa, en la próxima facturación.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos, EL DISTRIBUIDOR procederá a ajustar las facturaciones de los consumos afectados, según lo establecido en el Artículo 4 inciso j) de este Reglamento, quedando a su cargo los gastos emergentes de los procedimientos de contraste.

EL DISTRIBUIDOR notificará a EL USUARIO, la fecha y hora de la realización del contraste del medidor, a través del medio de comunicación indicado por éste en el formulario de Declaración Jurada, a efectos de hacer posible su presencia en el procedimiento. Una vez finalizado el contraste, EL DISTRIBUIDOR extenderá a EL USUARIO constancia de los resultados obtenidos.

En caso de desacuerdo con los resultados de los contrastes, EL USUARIO podrá efectuar su reclamo ante el ORGANISMO DE CONTROL.

Cuando un contraste fuera requerido por el ORGANISMO DE CONTROL y éste así lo determinara, el mismo será sin cargo para EL USUARIO.

Los valores correspondientes a los gastos emergentes del contraste de medidor, "in situ" y/o en laboratorio, serán los que el ORGANISMO DE CONTROL apruebe semestralmente de acuerdo a las presentaciones efectuadas por EL DISTRIBUIDOR para cada clase de medidor.

La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de regular y reglamentar el uso y funcionamiento de medidores de tecnologías nuevas.

d) Reclamos o quejas.

EL USUARIO tendrá derecho a exigir a EL DISTRIBUIDOR la debida atención y diligenciamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. EL DISTRIBUIDOR deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN.

EL DISTRIBUIDOR, está obligado a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas y reclamos de los usuarios efectuados en forma telefónica, personal, o por

correspondencia, dentro de los plazos establecidos. En caso de que EL USUARIO no reciba por parte de EL DISTRIBUIDOR respuesta a sus quejas o reclamos, o si habiéndola recibido la misma no le resultara satisfactoria, podrá concurrir en segunda instancia al ORGANISMO DE CONTROL.

Sin perjuicio de lo mencionado, copia de las quejas realizadas por los usuarios y su correspondiente respuesta por parte de EL DISTRIBUIDOR, deberán ser remitidas por éste según lo dispuesto en el Artículo 4, inciso o) del presente Reglamento.

e) Pago anticipado.

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen, EL USUARIO tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose como base, a tal efecto, los consumos registrados en iguales periodos inmediatos anteriores.

f) Sistema de Facturación Prepaga.

En forma alternativa a la facturación tradicional, EL USUARIO podrá optar por un sistema de Facturación Prepaga, entendiéndose por tal un sistema de registración y compra de unidades de energía con pago previo conforme la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación en la materia.

g) Resarcimiento por daños.

En el caso en que se produzcan daños en las instalaciones y/o artefactos de uso doméstico-residencial y convencional, propiedad de EL USUARIO, ocasionados por el suministro eléctrico prestado por EL DISTRIBUIDOR, - con excepción de aquellos provocados por fallas propias de la instalación interna o del mismo equipamiento afectado- EL DISTRIBUIDOR deberá hacerse cargo de la compensación económica, reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL USUARIO efectúe el reclamo, o así lo determine el ORGANISMO DE CONTROL a través del correspondiente acto administrativo o en el plazo dispuesto por sentencia judicial en su caso.

Si EL DISTRIBUIDOR no cumpliera con lo establecido, deberá abonar a EL USUARIO una multa de un diez por ciento (10%) del monto establecido por cada día de mora.

Para el supuesto de daños en artefactos eléctricos de alta complejidad, de gran porte o con requisitos especiales de calidad, se evaluará y determinará si el mismo no pudo haber sido evitado mediante la instalación de las protecciones de norma en los mismos. A este fin EL DISTRIBUIDOR deberá, previamente, acreditar haber llevado adelante en modo eficaz, una campaña de promoción destinada al uso de las citadas protecciones.

La reparación del daño causado, mencionado en los párrafos precedentes, no eximirá a EL DISTRIBUIDOR de la aplicación de las sanciones regladas en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Artículo 4: OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR.

a) Calidad de servicio.

EL DISTRIBUIDOR deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESION.

b) Ahorro y Eficiencia Energéticos.

EL DISTRIBUIDOR deberá promover el ahorro energético a través de campañas de concientización, mediante el uso de material y medios gráficos, digitales (Web), de difusión masiva, etc.

El contenido de dichas campañas, deberá estar dirigido a fomentar el uso racional y consciente de la energía por parte de los usuarios del servicio, la elección adecuada de electrodomésticos de acuerdo a su nivel de eficiencia y el cuidado de los recursos agotables para salvaguardar el medioambiente.

c) Formulario de Declaración Jurada.

EL DISTRIBUIDOR pondrá a disposición de EL USUARIO, en ocasión de solicitar éste la titularidad de un suministro, un formulario que éste completará con carácter de Declaración Jurada.

Dicho formulario, deberá consignar obligatoriamente los siguientes datos:

- Apellido y Nombre del Titular.
- Domicilio del Suministro y nomenclatura catastral.
- Domicilio postal para las comunicaciones.
- DNI y CUIL o CUIT.
- Destino del suministro: residencial, comercial, profesional, etc.
- Categorización tributaria.
- Si es electrodependiente por cuestiones de salud, censo de carga para suministros trifásicos o con demandas superiores a 10 kW, visados por electricista matriculado.
- Medio de recepción de facturas, avisos y toda otra comunicación con la Distribuidora: tradicional (correo postal) o digital.
- Dirección de e-mail.
- Teléfono.
- Observaciones y/o Aclaraciones efectuadas por el interesado.

A su sola iniciativa o a requerimiento del ORGANISMO DE CONTROL, EL DISTRIBUIDOR emprenderá campañas de actualización de datos.

En caso de completarse el formulario de Declaración Jurada a través del medio digital, EL USUARIO podrá comunicar las modificaciones a los datos informados, también por el mismo medio.

d) Aplicación de la tarifa.

EL DISTRIBUIDOR deberá facturar el servicio eléctrico brindado a los valores establecidos en el Cuadro Tarifario autorizado, más los fondos y gravámenes que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los límites establecidos en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESION.

Las diferencias entre el consumo estimado y el consumo real considerado como tal al producido entre la última lectura real y la inmediata posterior a las estimaciones-, serán valorizadas a los cuadros tarifarios vigentes en cada uno de los períodos de facturación afectados por la estimación y prorrateadas también según éstos.

EL DISTRIBUIDOR deberá emitir el débito o crédito resultante, incluyendo el mismo, en tanta cantidad de facturas como sea necesario para no superar un grado de incidencia del veinte por ciento (20%).

Precintado de medidores y contratapas. e. 1) Medidores en general.

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición en conexiones nuevas, o por reemplazo del equipo de medición anterior en conexiones existentes, éstos serán precintados por EL DISTRIBUIDOR en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar en forma fehaciente lo actuado al respecto.

Medidores con indicador de carga máxima.

En el caso de este tipo de medidores, para cuya lectura es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, EL DISTRIBUIDOR procederá de la siguiente manera:

Remitirá a los usuarios que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.

Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

e) Anormalidades.

EL DISTRIBUIDOR tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación, lectura y cambio de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad de advertir e informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero).

La falta de comunicación de anomalías por parte del personal de EL DISTRIBUIDOR, podrá constituir causal de desestimación de sus eventuales reclamos a EL USUARIO, o atenuante a favor de éste, en caso de corresponder y de así determinarlo el ORGANISMO DE CONTROL.

Serán anomalías a informar por el personal de EL DISTRIBUIDOR, por considerarse hechos de evidencia relevante, las que a continuación se enuncian de manera no taxativa:

- Medidor Volcado.
 - Conexión Directa desde la línea de distribución sin ingreso al medidor.
 - Medidor dañado externamente.
 - Medidor detenido.
 - Medidor sin tapa.
 - Ausencia de Medidor.
 - Medidor sucio.
- Anormalidades en acometida.
- Medidor con acceso impedido.

f) Facturas - Información a consignar en las mismas.

EL DISTRIBUIDOR deberá emitir las facturas por la prestación del servicio de electricidad, conforme a los lineamientos establecidos por el ORGANISMO DE CONTROL, en materia de diseño y contenidos, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con la anticipación establecida en el artículo 2 inciso b) del presente Subanexo.

Las mismas deberán incluir, la siguiente información:

- Fecha de vencimiento de la próxima factura.
- Lugar y procedimiento autorizado para el pago.
- Identificación de la categoría tarifaria de EL USUARIO, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables) por período tarifario y días de vigencia de cada uno de ellos.
- Identificación de la calidad de electrodependiente por cuestiones de salud de EL USUARIO, en su caso.
- Fechas de lectura de el/los medidor/es y estados de energías activa, reactiva, y demanda/s, por tramos horarios, en su caso, expresados en unidades físicas. Cantidad de días entre lecturas. Pérdida de Energía expresada en kWh, en el caso de suministros rurales.
- Indicación destacada del consumo REAL o ESTIMADO.
- Consumos históricos de referencia que se utilizan por comparación para la determinación de la aplicación de tarifas bonificadas, normalizados según la cantidad de días.
- Detalle de los conceptos vinculados al servicio eléctrico, descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes discriminados conforme lo estipula la normativa vigente.
- Detalle de las deudas que registrase EL USUARIO, indicando los períodos a los que pertenece y conceptos. En caso de no poseer saldos impagos, EL DISTRIBUIDOR deberá incluir una leyenda que indique que no existen deudas pendientes. La falta de esta manifestación hará presumir que EL USUARIO se encuentra al día con sus pagos y no mantiene deudas con EL DISTRIBUIDOR.
- Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual EL DISTRIBUIDOR tendrá derecho a la suspensión del suministro.
- Leyendas identificatorias de las sanciones aplicadas por el ORGANISMO DE CONTROL.
- Obligación de EL USUARIO de reclamar la factura en caso de no recibirla cuatro (4) días hábiles administrativos antes de su vencimiento.
- Lugares y números de teléfonos donde EL USUARIO pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro.

- Lugares, números de teléfonos y horarios de atención de los locales de atención al público.

- Lugares y números de teléfonos donde EL USUARIO puede efectuar los reclamos en segunda instancia.

- Toda otra información requerida por la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

g) Modalidades de entrega de las Facturas-Factura en Papel y Factura Digital.

EL DISTRIBUIDOR podrá ofrecer a EL USUARIO, en forma alternativa a la factura en papel enviada por correo postal, la posibilidad de obtener sus facturas en modo digital.

Las Facturas Digitales estarán sujetas a las mismas exigencias que las facturas en papel, debiendo incluirse en ellas, la misma información que la prevista para éstas últimas.

La elección de la modalidad de obtención de la factura parte de EL USUARIO deberá ser realizada con carácter de Declaración Jurada en el formulario habilitado a tal fin por EL DISTRIBUIDOR, en oportunidad del otorgamiento de la titularidad del suministro, cambio de titularidad o a requerimiento de las partes.

Del mismo modo, cuando EL USUARIO determine cambiar la modalidad de obtención de sus facturas, podrá comunicar su decisión a EL DISTRIBUIDOR, también con carácter de Declaración Jurada y por el mismo medio utilizado para su elección inicial, sin ningún condicionamiento por parte de éste.

h) Sistema de Facturación Prepaga

EL DISTRIBUIDOR podrá ofrecer a EL USUARIO en forma alternativa a la facturación tradicional, el Sistema de Facturación Prepaga, la que se registrará conforme a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

i) Reintegro de importes.

En los casos en que EL DISTRIBUIDOR aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas a él imputables, deberá reintegrar a EL USUARIO los importes percibidos de más.

Igual proceder aplicará EL DISTRIBUIDOR cuando incluyera conceptos en las facturas que emite por la prestación del servicio eléctrico, en forma errónea, indebida o improcedente.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre la fecha del pago efectuado por EL USUARIO y la de su efectiva devolución por parte de EL DISTRIBUIDOR, con más el interés previsto en el Artículo 11 de este Reglamento. Al monto del capital así conformado se aplicará una penalidad del veinticinco por ciento (25%). El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de verificado el error.

j) Tarjeta de identificación.

EL DISTRIBUIDOR deberá proveer una tarjeta de identificación (con nombre de EL DISTRIBUIDOR, nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a usuarios. Esta tarjeta deberá ser exhibida por ese personal en forma visible sobre su vestimenta.

k) Cartel anunciador.

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere apropiadas, EL DISTRIBUIDOR deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el Cuadro Tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro y Conexión, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los artículos correspondientes a obligaciones de EL DISTRIBUIDOR y de EL USUARIO, y las normas de calidad de servicio resultantes del SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESION.

También deberá indicar en el cartel o vitrina la dirección y el número de teléfono en que los usuarios pueden efectuar los reclamos en segunda instancia ante el ORGANISMO DE CONTROL.

I) Página Web

EL DISTRIBUIDOR se encuentra obligado a cumplir con las pautas establecidas por el ORGANISMO DE CONTROL en la reglamentación vigente, destinada a su página Web.

EL DISTRIBUIDOR deberá incluir en su página Web, la siguiente información mínima: (i).- Campo destinado a la información de carácter general:

- Cuadros Tarifarios
- Datos del ORGANISMO DE CONTROL y vínculo con su página.
- Lugares y formas de pago.
- Direcciones y horarios de los Centros de Atención de EL DISTRIBUIDOR.
- Línea gratuita de atención a usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud-
- Cómo obtener la factura a través de la página.
- Requisitos para solicitar el suministro.
- Devolución depósito de garantía.
- Cómo y dónde realizar trámites.
- Requerimientos para acometidas. Croquis del pilar y especificaciones técnicas.
- Recomendaciones para el uso seguro de la electricidad.
- Recomendaciones para el ahorro de la energía.
- Riesgo en la vía pública.
- Tarifas especiales: social, electrodependientes por cuestiones de salud, entidades de bien público, etc.
- Conexiones ilegales.
- Energía Reactiva.
- Información diaria sobre las cantidades de interrupciones en Baja, Media y Alta tensión, como así también la comunicación de las interrupciones programadas con indicación de duración y localización geográfica. Además, dispondrá de un enlace o link, que permita al ORGANISMO DE CONTROL consultar "on-line" los mencionados datos.

(ii) - Oficina Virtual

- Solicitud de suministro en T1R (viviendas o casa-habitación)
- Cambio de titularidad.
- Solicitud de reinstalación de medidores correspondientes a T1R.
- Consultas comerciales.
- Reclamos comerciales.
- Reclamos Técnicos
- Reclamos por peligro en la vía pública.
- Consulta de deuda.
- Adhesión o des-adhesión a la Factura Digital
- Impresión de Talones de Pago
- Adhesión, modificación o des-adhesión al débito automático o débito directo.

Las modificaciones (inclusiones, cambios o supresiones) de los contenidos reglamentados, que se relacionen directa o indirectamente a la prestación del servicio eléctrico, efectuadas en la página Web por EL DISTRIBUIDOR, deberán ser comunicadas al ORGANISMO DE CONTROL para su eventual autorización.

(iii) Acceso a la Información

El DISTRIBUIDOR implementará en su página Web, para uso del ORGANISMO DE CONTROL, a través de una clave especialmente asignada, un acceso a la información requerida por éste, en el marco de la normativa vigente en materia eléctrica y de las necesidades regulatorias.

Dicho acceso se hará de acuerdo con las posibilidades informáticas de EL DISTRIBUIDOR y podrá estar dirigido a uno o más sub-sitios dentro de sus respectivas páginas web. El mismo está motivado en un proceso de despapelización progresivo y de reducción de requerimientos administrativos por parte del ORGANISMO DE CONTROL, cada vez que sea necesario contar en tiempo oportuno con un determinado requerimiento.

La información disponible para su acceso a través de la página Web, deberá estar actualizada de acuerdo a los

requerimientos del ORGANISMO DE CONTROL y tendrá carácter de Declaración Jurada.

m) Plazo de concreción del suministro.

EL DISTRIBUIDOR, procederá a la concreción de un suministro dentro de los plazos máximos establecidos al respecto en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN, una vez efectuada la correspondiente solicitud y efectivizado el pago del derecho de conexión, canon por suministros múltiples o contribución por obra de extensión o ampliación, por parte del solicitante, según corresponda.

n) Quejas.

En cada uno de los locales donde EL DISTRIBUIDOR atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por el ORGANISMO DE CONTROL. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro.

No podrán registrarse en el Libro de Quejas, los reclamos que tengan tratamiento específico.

Sin perjuicio de las quejas que los usuarios deseen asentar en el referido Libro, EL DISTRIBUIDOR está obligado a recibir y registrar todas las quejas sin excepción, incluyendo aquellas realizadas a través de medios distintos, en ocasión de encontrarse imposibilitado el acceso al Libro de Quejas correspondiente, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

EL DISTRIBUIDOR remitirá en forma electrónica a la dirección de correo que disponga el ORGANISMO DE CONTROL, copia de las quejas, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de efectuadas, con la correspondiente respuesta, según las siguientes pautas:

I.- Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse la documentación y las explicaciones que se estimen pertinentes.

II.- Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos referidos a Derechos de EL DISTRIBUIDOR, Suspensión del Suministro y Corte del Suministro de este Reglamento deberá remitir copia de la respectiva documentación.

III.- Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anomalías en el suministro de energía eléctrica, EL DISTRIBUIDOR deberá comunicarlo al ORGANISMO DE CONTROL dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, mediante medio adecuado, indicando fecha de la misma y nombre y domicilio de EL USUARIO. Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.

IV.- Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y EL USUARIO demostrara haberlo efectuado, EL DISTRIBUIDOR deberá restablecer el servicio dentro de las cuatro (4) horas de haber constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo además acreditar a EL USUARIO el diez por ciento (10%) de la facturación erróneamente objetada.

o) Atención al público.

EL DISTRIBUIDOR deberá mantener dentro del área geográfica de su concesión, locales apropiados para la atención al público. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse durante un mínimo de siete (7) horas diarias en días hábiles, que comprendan horarios de mañana y de tarde. Para el caso de localidades con un número de usuarios inferior a cinco mil (5.000), EL DISTRIBUIDOR podrá acordar con el ORGANISMO DE CONTROL una banda horaria diferente.

Deberá además mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la

factura, además del deber de EL DISTRIBUIDOR de proceder a su adecuada difusión.

EL DISTRIBUIDOR deberá disponer, como mínimo, de una línea telefónica gratuita de uso exclusivo durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, las veinticuatro (24) horas del día y líneas telefónicas alternativas en caso de situaciones de emergencias, para usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud, así como también, garantizar el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en la materia, en la normativa vigente o en la que en el futuro la reemplace. Asimismo deberá dar amplia difusión a dicha información, en cada oportunidad que la misma sea modificada.

EL DISTRIBUIDOR estará obligado a comunicar al ORGANISMO DE CONTROL dentro del plazo improrrogable de setenta y dos (72) horas hábiles, cualquier cambio operado en sus datos (domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, responsables técnicos ante contingencias, traslado de oficinas, etc.).

En caso de así considerarlo necesario el ORGANISMO DE CONTROL requerirá a EL DISTRIBUIDOR la apertura de una nueva oficina comercial.

p) Aplicación colectiva de resoluciones dictadas por el Organismo de Control.

El DISTRIBUIDOR deberá hacer extensivo los efectos de una resolución dictada por el ORGANISMO DE CONTROL en un caso particular, al universo de todos los usuarios afectados en los mismos derechos e intereses individuales homogéneos, por hechos análogos a los que motivaron ésta, cuando existieran denuncias o reclamos promovidos en razón de derechos de incidencia colectiva.

Artículo 5: DERECHOS DEL DISTRIBUIDOR.

a) Recupero de montos por aplicación indebida de tarifas.

En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, EL DISTRIBUIDOR estará facultado a facturar la diferencia emergente.

En estos casos, para el cálculo del recupero se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, plazo que no podrá ser mayor a un (1) año, con más el interés indicado en el Artículo 11 del presente Subanexo y una penalidad del veinte por ciento (20%) sobre el importe básico.

El monto a recuperar deberá ser incluido por el DISTRIBUIDOR en las próximas facturas, de manera tal que el mismo no supere en ningún caso el veinte por ciento (20%) del importe de la factura mensual. En consecuencia, el número de facturas en las cuales se adicionará el recupero se determinará en función del límite mencionado.

b) Facturas impagas.

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, la misma entrará en mora y EL DISTRIBUIDOR podrá aplicar automáticamente el interés previsto en el Artículo 11 del presente Subanexo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos quince (15) días de mora conforme lo previsto en el Subanexo A, EL DISTRIBUIDOR se encuentra facultado para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación fehaciente, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

c) Depósito de garantía.

EL DISTRIBUIDOR podrá requerir de EL USUARIO la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

I.- Más de una (1) suspensión del suministro en el término de doce (12) meses seguidos.

II.- En el caso que el Titular que no fuere propietario deberá ofrecer como garantía de pago del suministro a EL DISTRIBUIDOR un depósito equivalente a un (1) período de facturación estimado.

III.-En el caso del Titular Precario, del Titular Provisorio y del Titular Transitorio a que se refiere el Artículo 1 incisos b), c) y d) del presente Subanexo.

IV.-Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación indebida de energía y/o potencia.

V.- En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los casos de concurso o quiebra de EL USUARIO, y con comunicación previa al ORGANISMO DE CONTROL.

Asimismo, EL DISTRIBUIDOR no podrá exigir la constitución del Depósito de Garantía, en los siguientes casos:

I.- Usuarios beneficiarios de Tarifa Social.

II.-Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud.

III.-En aquellos casos en que así lo determine el ORGANISMO DE CONTROL.

El Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en idéntico período de facturación del año anterior a su constitución.

En caso de no existir historial de consumos, el depósito de garantía será equivalente a un consumo probable de energía para un suministro de similares características según su uso y categoría tarifaria.

EL DISTRIBUIDOR elaborará una tabla de consumos típicos para fijar el valor del depósito de garantía, de acuerdo a su uso y categoría tarifaria, que remitirá para conocimiento y consideración del ORGANISMO DE CONTROL.

El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelto a EL USUARIO al momento de extinguirse la relación comercial con EL DISTRIBUIDOR y/o cuando cese la causa que dio origen a su constitución.

El monto a devolver, se calculará al valor de la tarifa vigente a la fecha de la devolución, la que se producirá -previo aviso a EL USUARIO- dentro de los siguientes diez (10) días de formalizada la desvinculación.

Mensualmente, EL DISTRIBUIDOR, publicará en su página Web la nómina de usuarios cuyo Depósito en Garantía se encuentra a disposición para su reintegro.

Si transcurrido un (1) año desde que se encuentra a su disposición EL USUARIO no hubiera retirado el depósito de garantía, EL DISTRIBUIDOR deberá afectar dicho importe a proyectos sociales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, realizando la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización.

d) Inspección y verificación del medidor.

Por propia iniciativa en cualquier momento EL DISTRIBUIDOR podrá inspeccionar las conexiones, las instalaciones hasta la caja o los precintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

En el caso de detectarse durante la inspección o contraste, un mal funcionamiento del medidor o equipo de medición, o cualquier alteración de las instalaciones, equipos y/o precintos, EL DISTRIBUIDOR procederá de la siguiente manera:

I.- Si no hubiera irregularidades en la instalación, equipos y/o precintos, y los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en

defecto, EL DISTRIBUIDOR deberá emitir el crédito o débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados.

El incorrecto funcionamiento del medidor, deberá ser comunicado a EL USUARIO por los medios de comunicación elegidos por éste a través del formulario de Declaración Jurada.

En todos los casos, el cálculo del consumo a recuperar (o devolver), no podrá superar el máximo de un (1) año, entre la fecha de la detección de la anomalía y la del quiebre en los consumos.

El consumo a recuperar será valorizado a la tarifa vigente al momento de la detección.

Al importe así calculado, se adicionará el interés previsto el Artículo 11 del presente Reglamento, por el tiempo que medie entre la fecha de la detección de la anomalía y la de efectivo pago de la factura en cuyo período de lectura se sitúa el quiebre de consumos.

Para los casos en los que no exista registración, el plazo de recupero se reducirá a dos (2) bimestres de lectura.

El presente procedimiento deberá ser documentado y comunicado a EL USUARIO.

II.-Si hubiera alteraciones en los precintos o en la instalación que configuren una TRANSGRESIÓN, pero no se detectara un funcionamiento anormal del equipo de medición, EL DISTRIBUIDOR podrá levantar un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular si se hallare presente. Sólo después de cumplir con este requisito, EL DISTRIBUIDOR podrá proceder a emitir a EL USUARIO, un débito en concepto de Transgresión de acuerdo al artículo 2, inciso k), del presente Subanexo con más los gastos operativos previstos en el artículo 10 del presente Subanexo.

Si al momento de la revisión del medidor o equipo de medición el suministro estuviera suspendido, pero se encontrara autoreconectado, es decir sin mediar intervención de EL DISTRIBUIDOR, éste último podrá en el mismo acto y a su solo juicio proceder al retiro del medidor y el corte del suministro, sirviendo de notificación a EL USUARIO el Acta de Comprobación correspondiente.

El presente procedimiento deberá ser documentado y comunicado a EL USUARIO.

III.-En caso de comprobarse hechos que hagan presumir alteraciones intencionales en la medición o consumo de energía eléctrica no registrada, EL DISTRIBUIDOR estará facultado a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación conforme el artículo 10 del presente Subanexo y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

III.1.-Levantará un Acta de Comprobación en presencia de EL USUARIO, quien deberá estar presente durante todo el acto, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular en caso de que se encontrara presente o en su defecto entregada bajo puerta.

En caso de hallar al titular del suministro a efectos de presenciar el procedimiento, EL DISTRIBUIDOR comunicará lo actuado en forma inmediata, entregándole copia del acta. Asimismo, podrá proceder a la suspensión del suministro cuando ello implicara riesgos a la seguridad en la vía pública, adoptando los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

En caso que no fuera factible contar con la presencia de EL USUARIO, dicha circunstancia deberá ser expresamente señalada en el acta, al igual que sus causas.

III.2.-El Acta de Comprobación de irregularidades que deberá emplearse en los procedimientos de detección de irregularidades de cualquier tipo, afecten o no la registración, deberá contener como mínimo los datos consignados en el modelo de acta obrante en el presente Subanexo.

III.3.-Obtenida la documentación precedente, EL DISTRIBUIDOR efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar de acuerdo a los siguientes criterios:

- Estimación de consumos en función del equipamiento eléctrico instalado en el domicilio aplicando un tiempo de utilización lógico para el uso del suministro.

- Proyección de lecturas reales.

- Proyección de parámetros de consumo reales históricos, que no se encuentren afectados por anomalías o irregularidades, ni objetadas por las partes en modo alguno.

- En caso que la irregularidad afectara a una o más fases de la alimentación, el parámetro para el cálculo de consumos a recuperar podrá basarse en el porcentaje representativo de la medición de cada fase respecto del total, o sea un treinta y tres por ciento (33%), sesenta y seis por ciento (66%) o cien por ciento (100%) según la ausencia de registro en las mismas.

- En caso de haber ausencia de registración completa o registración "0", y no existan consumos históricos, el cálculo del consumo a recuperar deberá ser efectuado mediante la aplicación de los criterios enunciados en primer y segundo término.

- En caso de no ser posible la aplicación de alguno de los métodos de cálculo precedentes, EL DISTRIBUIDOR podrá aplicar otro en forma debidamente justificada.

En todos los casos, en la aplicación de los criterios de cálculo deberá ser consistente con la irregularidad detectada, haciendo prevalecer la lógica y la experiencia.

En caso de duda en la aplicación del método de cálculo de energía a recuperar, se empleará aquel que resulte más benévolo a los intereses económicos de EL USUARIO.

EL ORGANISMO DE CONTROL, evaluará el criterio empleado y de así considerarlo, determinará si el mismo se ajusta a las circunstancias o resulta necesaria su revisión.

III.4. - Obtenido el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, EL DISTRIBUIDOR procederá a establecer su monto, valorizando el mismo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad y emitirá la factura complementaria por dicho concepto, aplicando un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el importe resultante, con más el interés reglado en el Artículo 11 de este Reglamento. Podrá en la misma factura debitar a EL USUARIO los correspondientes gastos operativos según los valores presentados y aprobados por el ORGANISMO DE CONTROL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

III.5. - Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta un (1) año.

III.6.-Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar. EL USUARIO podrá efectuar un descargo si estimara que el cálculo realizado para la facturación por EL DISTRIBUIDOR no fuera a su parecer el correcto, presentando la documentación correspondiente.

III.7.-Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro, en caso que éste hubiera sido suspendido por razones de seguridad.

III.8.-La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor o de alteración de la conexión o equipo de medición, exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de la emisión de la factura complementaria. El lapso entre la

verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

III.9.- Cuando por acciones no previstas en este reglamento, EL DISTRIBUIDOR se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a lo previsto en el presente Subanexo.

EL ORGANISMO de CONTROL se reserva la facultad de rechazar "in limine" el procedimiento de detección de irregularidades, si se verificara la ausencia parcial o total de documentación exigida o la falta de cumplimiento de los pasos establecidos en el presente artículo.

IV.- En caso de conexiones directas a la red de distribución y apropiación indebida de energía eléctrica, EL DISTRIBUIDOR estará facultado a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria, de la forma y en el plazo previsto en el apartado anterior, incluyendo todos los gastos operativos emergentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Subanexo, y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, EL DISTRIBUIDOR podrá aplicar el procedimiento previsto en este Reglamento en el apartado III precedente.

IV.1.- En el caso de conexiones directas a la red de distribución efectuadas por quienes no son usuarios, se eliminarán éstas y regularizará la situación del infractor en lo que hace a la titularidad según lo determina este Reglamento, para la recuperación de la potencia y/o energía no facturadas.

IV.2.- Cuando la conexión directa sea efectuada por EL USUARIO se regularizará la instalación y se suspenderá el servicio. Si éste ya hubiera sido suspendido, EL DISTRIBUIDOR estará habilitado para proceder al retiro del medidor y corte del suministro.

e) Autolectura.

EL DISTRIBUIDOR, en el caso de los usuarios encuadrados en la Tarifa 1 RUR (Demandas Rurales), podrá acordar la autolectura de los estados de su medidor. No obstante ello, al menos una lectura al año deberá ser efectuada por EL DISTRIBUIDOR.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer una bonificación para EL USUARIO por dicho concepto.

Artículo 6: IRREGULARIDADES QUE PUEDEN AFECTAR LA REGISTRACION

Serán consideradas irregularidades, con carácter intencional, a los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 5 del presente Reglamento de Suministro y Conexión, todas aquellas intervenciones en las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR que alteren o impidan total o parcialmente la registración de la energía efectivamente consumida.

A modo enunciativo, serán consideradas irregularidades de carácter intencional las siguientes:

- Puente de tensión abierto.
- Conexión invertida fase por neutro y neutro interno para maniobras sobre el consumo.
- Conexión invertida entrada por salida.
- Disco frenado interna o externamente en medidores electromecánicos.
- Puente entre fase de entrada y fase de salida.
- Adulteración del mecanismo de registro de energía en medidores electromecánicos.
- Medidor electromagnético volcado.
- Conexión directa en bornera de medidor; en fase y/o en fase y neutro.
- Conexión directa desde la red de distribución o acometida; en fase y/o fase y neutro.
- Conexión directa en caja de toma.

- Cualquier variante de las anteriores.
- Cualquiera otra intervención sobre las instalaciones del distribuidor, o ajenas a él que, a juicio del ORGANISMO DE CONTROL, configuren hechos que afecten en algún modo a la registración.

Artículo 7: SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

La suspensión del suministro implica la desconexión de EL USUARIO de la red de distribución, sin retiro del medidor ni de la instalación de conexión a la misma y solo podrá operar por las causas y en la forma establecida en el presente Subanexo.

En el caso de electrodependientes por cuestiones de salud no podrá suspenderse el suministro y si así fuera necesario en virtud del riesgo en la seguridad que el mismo ocasionara, EL DISTRIBUIDOR deberá proveer en forma inmediata de una fuente de abastecimiento alternativa que asegure la continuidad del servicio.

Cuando el suministro se encontrara suspendido, EL DISTRIBUIDOR podrá facturar únicamente el cargo fijo hasta tanto EL USUARIO proceda a la regularización de su

situación o en su defecto, operara el corte de suministro con retiro de instalaciones, sin perjuicio del reclamo por la deuda en caso de corresponder.

La comunicación previa de la suspensión del suministro por parte de EL DISTRIBUIDOR a EL USUARIO, será efectuada en forma fehaciente.

Para el supuesto de servicios esenciales o aquellos que se caractericen por su alto impacto social deberá aplicarse la metodología establecida para suspensiones o cortes de servicios esenciales vigente en la materia.

EL DISTRIBUIDOR podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que se indican seguidamente.

I.- Sin darle intervención al ORGANISMO DE CONTROL:

I.1.- Por la falta de pago de una factura.

I.2.- Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados.

I.3.- En caso de incumplimiento a lo establecido en uso de potencia y suministro de terceros, dando cuenta de ello al ORGANISMO DE CONTROL, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al uso de potencia, la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR y previo intimar fehacientemente la normalización de la anomalía.

En el caso del Apartado I.1.- precedente, si la falta de pago se debiera a desconformidad del titular con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si el titular reclama contra la factura y paga una cantidad equivalente al último consumo facturado por un período igual de tiempo al que es objeto de la factura, mientras se realizan los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De verificarse que el monto de la factura era el correcto, respecto del saldo impago se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas.

I.4.- En un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5 inciso d) apartados III y IV del presente Subanexo cuando ello correspondiera o lo prevea.

I.5.- Por razones de riesgo o inseguridad en la vía pública.

I.6.- Por impedimentos en el acceso a los medidores, equipos de medición y/o instalaciones asociadas.

I.7.- En caso de comprobar la conexión de equipos de autogeneración de energía convencional y/o alternativa, no declarados a EL DISTRIBUIDOR, que además del uso particular, inyecten energía a la red de distribución.

II.- Con comunicación previa al ORGANISMO DE CONTROL.

Cuando el titular incumpla lo establecido en Obligaciones del Titular y/o Usuario de este Reglamento. En ese caso EL DISTRIBUIDOR deberá intimar fehacientemente y en forma previa a la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo 8: CORTE DEL SUMINISTRO.

El corte del suministro operará a los quince (15) días de suspendido el servicio e implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición. En esta situación, EL DISTRIBUIDOR no podrá facturar concepto alguno vinculado al servicio eléctrico.

EL DISTRIBUIDOR podrá proceder al corte en los siguientes casos:

I.- Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el cambio de titularidad de este Reglamento,

II.- En los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el titular se haya reconectado tanto sea a través del equipo de medición, como en forma directa, a la red de distribución, previsto en el Artículo 5 inciso d) apartados III y IV del presente Subanexo, cuando ello correspondiera o lo prevea.

Artículo 9: REHABILITACION DEL SERVICIO.

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corridas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación.

En los casos de suministros suspendidos, si EL USUARIO comunicara a EL DISTRIBUIDOR la desaparición de la causa que motivara la suspensión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin computar feriados de recibido el aviso, EL DISTRIBUIDOR deberá verificar dicha información y, en su caso normalizar el suministro, previo pago de la tasa de rehabilitación establecida en el cuadro tarifario vigente por parte de éste último, dentro del plazo previsto a tal efecto.

En los casos de corte del suministro, a los efectos de su rehabilitación se aplicará el plazo y la tasa correspondiente a una conexión nueva según la categoría tarifaria en la que se encuadra el suministro, de acuerdo a los valores establecidos en el cuadro tarifario vigente. Dicha tasa deberá ser abonada por EL USUARIO en forma previa a la rehabilitación del suministro, sin perjuicio de la cancelación de la deuda existente.

Artículo 10: Gastos Administrativos por procedimientos extraordinarios

EL DISTRIBUIDOR presentará los meses de diciembre y junio, la apertura de costos en forma detallada, correspondientes a:

- Carta Documento.
- Gastos por intervención policial.
- Gastos por intervención de escribano público.
- Otros, a requerimiento del ORGANISMO de CONTROL.

Los mencionados valores serán los de aplicación al año siguiente, para el primer semestre y segundo semestre respectivamente.

EL ORGANISMO DE CONTROL autorizará dichos costos, en forma expresa.

Artículo 11: MORA E INTERESES.

El titular de un suministro, incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En consecuencia, se aplicarán intereses a partir del primer día de la mora. En todos los casos, el interés resultará de

aplicar la Tasa Anual Vencida Vigente en el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días de plazo, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago, o la tasa de interés que establezca el ORGANISMO DE CONTROL.

Este sistema será aplicable a los usuarios privados y también a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial y Municipios, sea cual fuere su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Sociedades del Estado, Municipalidades etc., para los cuales no exista otro régimen específico establecido por el ORGANISMO DE CONTROL.

Artículo 12: ORGANISMO DE CONTROL.

EL USUARIO tendrá derecho a dirigirse al ORGANISMO DE CONTROL, cuando entienda que EL DISTRIBUIDOR no cumple con sus obligaciones y/o no respeta adecuadamente sus derechos.

Artículo 13: CESE DEL SUMINISTRO.

La relación normada por el presente Reglamento de Servicio, se extinguirá de pleno derecho en los siguientes supuestos:

- Incumplimiento de las obligaciones referidas a los artículos precedentes.
- Cambio de titularidad de EL USUARIO.
- Decisión de EL USUARIO, previo cumplimiento de las obligaciones comerciales.
- Por cambio de categoría.
- Por decisión fundada de EL DISTRIBUIDOR, previa notificación.
- Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 14: RÉGIMEN DE EXTENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE REDES

A los efectos derivados de la aplicación del presente artículo, se considerarán las siguientes definiciones:

- **USUARIOS:** son los USUARIOS finales del servicio público de distribución de energía eléctrica.
- **Distribuidores de energía eléctrica:** según definición establecida en el Artículo 10 de la Ley N° 11.769, Decreto Reglamentario y normas complementarias.
- **Extensión:** Toda intervención efectuada sobre la infraestructura eléctrica que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.

En todos los casos se entiende que, las obras necesarias a ser realizadas que vinculen a la red existente de EL DISTRIBUIDOR con los puntos de medición de cada uno de los USUARIOS, se conformarán como infraestructura eléctrica de EL DISTRIBUIDOR

- **Ampliación:** Toda intervención efectuada sobre la red existente, que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de transporte y/o transformación.

- **Área rentabilizada:** se define como tal, a los fines de la aplicación del presente artículo a las fracciones delimitadas por calles, con superficies no mayores de cinco (5) hectáreas, con más una franja de cuatrocientos (400) metros lineales adyacentes a la misma.

Las zonas con características de áreas rentabilizadas que se encuentren geográficamente aisladas en más del límite explicitado en el párrafo precedente, y que no posean desarrollo de infraestructura eléctrica, serán tratadas en el presente artículo como futuros desarrollos urbanísticos en área no rentabilizada.

- **Área no rentabilizada:** se define como tal, a los fines de la aplicación del presente artículo, a toda área de prestación actual o futura del servicio no incluida en el Área rentabilizada.

- **Contribución por Obra Reembolsable (COR):** es el aporte dinerario reembolsable pasible de ser solicitado por parte de un distribuidor a aquel/aquellos USUARIOS o futuro/s usuario/s solicitante/s de una obra de ampliación y/o extensión necesaria para lograr el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica requerida, siendo ésta producto de un nuevo suministro o del incremento del actualmente convenido.

El ORGANISMO DE CONTROL reglamentará el procedimiento de autorización cuando corresponda solicitarse, los plazos de devolución y demás condiciones que correspondan.

14.1 Área rentabilizada:

14.1.1. Condiciones Generales:

Las obras de alimentación a ser ejecutadas dentro de un área rentabilizada producto de la solicitud de nuevos suministros o ampliación de los mismos que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, estarán a cargo de EL DISTRIBUIDOR.

14.1.2 Condiciones Particulares:

14.1.2.1. Los USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales que soliciten suministro de energía eléctrica, se registrarán por las condiciones generales.

14.1.2.2. En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo inmobiliario bajo el régimen de Propiedad Horizontal que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, hasta 9 unidades se registrará por las condiciones generales. Si estuviera conformado por diez (10) o más Unidades Funcionales, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de COR, posible de ser aplicado en forma directa, será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario, de la categoría tarifaria a ser encuadrado. En ningún caso, la suma de total COR establecida para el desarrollo inmobiliario, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización.

El costo del desarrollo de la infraestructura interna, entendida esta como las instalaciones realizadas desde los puntos de medición de energía hasta cada una de las unidades funcionales, así como la responsabilidad de su operación, mantenimiento, renovación, etc., estará a cargo de los USUARIOS.

14.1.2.3 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de clubes de campo, barrios cerrados o privados, u otro emprendimiento urbanístico organizado como conjuntos inmobiliarios, que soliciten suministro de

energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, hasta 9 unidades se registrará por las condiciones generales. Si estuviera conformado por diez (10) o más Unidades Funcionales, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario, de la categoría tarifaria a ser encuadrado. En ningún caso, la suma de total COR establecida para el desarrollo inmobiliario, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización.

El costo del desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para su uso exclusivo, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, independientemente del número de usuarios que lo integren, estará a cargo de los usuarios y/o de la persona humana o jurídica que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutada de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedida al mismo de forma gratuita para su operación, mantenimiento y renovación. EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.1.2.4 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de barrios de interés social, sin fines de lucro, implementados a través del estado nacional, provincial y/o municipal, entidades intermedias (sindicatos, cooperativas, etc.) con adjudicación inmediata y total, con destino a vivienda única y permanente, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se registrará por las condiciones generales, estando la obra a cargo de EL DISTRIBUIDOR.

Asimismo, el costo del desarrollo de la infraestructura interna, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, se encontrará a exclusivo costo y cargo de EL DISTRIBUIDOR, salvo que el presupuesto o partidas incluyan asignación de recursos para solventar las obras de infraestructura eléctrica y desarrollo interno, en cuyo caso deberá el desarrollador abonar el costo de las mismas hasta la concurrencia de dichas partidas o asignaciones, siendo EL DISTRIBUIDOR quien tendrá la responsabilidad de su operación, mantenimiento y renovación.

14.1.2.5 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas o en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 "Servicio de Peaje", (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar su demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser

encuadrado dicho USUARIO por la demanda máxima solicitada. En ningún caso, la suma de total COR establecida, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización.

14.II.2.6 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas y en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 "Servicio de Peaje", (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un Agrupamiento Industrial, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar la demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR.

El monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado dicho USUARIO por la demanda máxima solicitada. En ningún caso, la suma de total COR establecida para el Agrupamiento Industrial, podrá ser superior al monto total de la obra.

En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización.

El costo del desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para su uso exclusivo del Agrupamiento Industrial, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las industrias, independientemente del número de ellas que lo integren, estará a cargo de los usuarios y/o del solicitante que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutada de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedida al mismo de forma gratuita para su operación, mantenimiento y renovación.

EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.II.3. Valores Iniciales de COR:

Los valores iniciales de COR se calcularán de acuerdo al número de cargos que se establecen a continuación:

Tarifa T1 - Pequeñas Demandas: seis (6) cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario, de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T2y T6 BT - Medianas Demandas Baja Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T2y T6 MT - Medianas Demandas Media Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T3 y T5 BT - Grandes Demandas Baja Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T3 y T5 MT - Grandes Demandas Media Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

Tarifas T3 y T5 AT - Grandes Demandas Alta Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado.

14.II. Área no rentabilizada:

14.II.1. Condiciones Generales:

Las obras de alimentación a ser ejecutadas dentro de un área no rentabilizada producto de la solicitud de nuevos suministros o ampliación de los mismos que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, estará a cargo de los USUARIOS.

Dichas obras de alimentación podrán ser ejecutadas por EL DISTRIBUIDOR con cargo a EL USUARIO, o bien EL USUARIO podrá realizar la misma por su cuenta y a través de un tercero reconocido por EL DISTRIBUIDOR, en un todo de acuerdo al proyecto elaborado por EL DISTRIBUIDOR bajo las normas vigentes.

En este último caso, las tramitaciones en los organismos competentes serán responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR y la ejecución de la obra deberá estar supervisada por el mismo. A esos efectos y por todo concepto, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitarle a EL USUARIO un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor del presupuesto de la obra. En el caso que EL USUARIO se conecte a una línea de media tensión que haya sido ejecutada previamente con cargo a uno o más USUARIOS deberá contribuir con la parte proporcional del costo de la obra conforme lo establecido en la Resolución OCEBA Nº 192/99 y sus modificatorias.

14.II.2. Condiciones Particulares:

14.II.2.1. Los USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas Rurales (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, se regirán por las condiciones generales.

14.II.2.2. En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de clubes de campo, barrios cerrados o privados, u otro emprendimiento urbanístico organizado como conjunto inmobiliarios, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

El costo de desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para su uso exclusivo, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, estará a cargo de los usuarios y/o de la persona humana o jurídica que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutado de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedido al mismo para su operación, mantenimiento y renovación. EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.II.2.3 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un desarrollo de Barrios de Interés Social sin fines de lucro, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

Asimismo, el costo de desarrollo de la infraestructura interna del Barrio de Interés social, sin fines de lucro, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las unidades funcionales, estará a exclusivo costo y cargo de EL

DISTRIBUIDOR, salvo que el presupuesto o partidas incluyan asignación de recursos para solventar las obras de infraestructura eléctrica y desarrollo interno, en cuyo caso deberá el desarrollador abonar el costo de las mismas hasta la concurrencia de dichas partidas o asignaciones.

EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.II.2.4 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas o en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 "Servicio de Peaje" (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar la demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

14.II.2.5 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas o en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 "Servicio de Peaje" (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se encuentren integrados a un Agrupamiento Industrial, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar la demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, se regirán por las condiciones generales.

El costo de desarrollo de la infraestructura interna y/o la que se encuentre afectada o sea necesaria para uso exclusivo del Agrupamiento Industrial, entendida esta como las instalaciones necesarias a ser realizadas entre los centros de suministro y los puntos de medición de energía de cada una de las industrias, independientemente del número de ellas que lo integren, estará a cargo de los usuarios y/o del solicitante que desarrolle el emprendimiento, siendo ejecutada de acuerdo a las normas vigentes y la conformidad de EL DISTRIBUIDOR y le será cedida al mismo de forma gratuita para su operación, mantenimiento y renovación.

EL DISTRIBUIDOR podrá realizar la supervisión de la ejecución de la obra no percibiendo remuneración alguna en tal concepto.

14.III. En el caso de suministros que no permitan su encuadramiento en los supuestos anteriores, el ORGANISMO DE CONTROL, determinará los criterios a aplicar en lo referente al costo, carácter (interna o externa) y cargo de las obras de infraestructuras que sean requeridas.

14.IV. En caso de no existir acuerdo en la realización de una obra de ampliación y/o extensión la cuestión podrá ser sometida a la decisión del ORGANISMO DE CONTROL.

14.V. Relaciones entre Distribuidores:

En los casos de DISTRIBUIDORES que se encuentren abastecidos a través de las redes de otro DISTRIBUIDOR, y que soliciten incrementar la demanda contratada cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de dicha red, EL DISTRIBUIDOR proveedor de la energía eléctrica será el responsable de realizar la misma y podrá solicitar COR al/a los DISTRIBUIDOR/ES abastecido/s.

El monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será acordado entre las partes. La falta de acuerdo en los montos solicitados habilitará al DISTRIBUIDOR PROVEEDOR a realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su intervención y resolución de la controversia.

ACTA DE COMPROBACIÓN DE ESTADO DE SUMINISTRO N°

DISTRIBUIDORA: Suc:
En la ciudad de Pcia. De Bs: As. a los días del mes de de
siendo las hrs., el Inspector que suscribe
Legajo N° perteneciente a la Distribuidora
a los efectos legales correspondientes, hace constar que secundado por (Escribano Público o Autoridad policial), cuyos datos constan más adelante, proceden a constituirse en el punto de medición sito en:

Calle N°
Titular Usuario cta./NIS N°
Medidor Instalado Marca Tipo
N° de laboratorio N° de fábrica
Año de Fabricación con lectura actual kW/h.
Carcaza Tapa Bornera: N° Precintos Existentes:

Se procede a llamar en el domicilio citado siendo atendido por el Señor/a
D.N.I. / LE / CI quien se presenta en calidad de del lugar.
El/la mismo/a es invitado/a a presenciar la revisión de la acometida, gabinete, conexión y medidor; observándose las siguientes circunstancias:

REGISTRADOR

Marca Modelo N° de Serie N° de Fábrica
Colocado: fecha Estado del Registrador Estado del Medidor
Retirado: fecha Estado del Registrador Estado del Medidor
Diferencia de estados en kWh:

IRREGULARIDAD (Marcar lo que corresponda)

CONEXIÓN CLANDESTINA CON MEDIDOR CONEXIÓN CLANDESTINA SIN MEDIDOR FRAUDE OTRAS
 FALLA TÉCNICA PRESUNCIÓN DE FRAUDE

DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD:

CONTRASTE DE MEDIDOR IN SITU: SI / NO CONTRASTE DE MEDIDOR EN LABORATORIO: SI / NO

INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

Escribano Público: Nombre y Apellido Matrícula nro
Agente Policial: Nombre y Apellido Legajo Nro
Sumario Policial: SI / NO
Material Fotográfico: SI / NO Cantidad de Fotos:
Tipo Suministro Actividad

DATOS DEL SUMINISTRO

Categoría Tarifaria: Destino/uso:
Tipo Instalación: Aérea Subterránea Monofásica Trifásica Reglamentaria
Corriente Instantánea en Acometida: Fase R Fase S Fase T Neutro:
Corriente Instantánea en Medidor: Fase R Fase S Fase T Neutro:
Normalización:

Se cambia medidor: SI / NO Se retira Medidor por Autorreconexión: SI / NO Se suspende Suministro: SI / NO

Medidor colocado: Marca Tipo
Nro. de Laboratorio N° fábrica con lectura kW/h.
Precintos de Carcaza N° Precinto Tapa Bornera N°

Se deja copia del Acta:
Bajo Puerta: SI / NO Entregada Señor/a

Consta en este acto que se deja precintada la tapa de caja de medidor de este punto de medición, quedando notificado que invitamos a usted a presentarse en nuestras oficinas para regularizar esta situación.

Observaciones:

Finalizado el acto y leída la presente, las partes ratifican su contenido y firman ante mí.

Firma y Aclaración Usuario

Firma y Aclaración Escribano y/o Ag. Policial

Firma y Aclaración Inspector Distribuidora